



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Ejecutiva Singular**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que el accionante allegue los discos compactos con que se deben acompañar los traslados de la demanda.
2. Lo referido en el numeral 4 del acápite de hechos no consiste en uno de estos, es decir, se trata de una apreciación del demandante.
3. El demandante debe indicar los correos electrónicos tanto propios como del demandado.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce al abogado Diego Alejandro Gutiérrez Ríos como apoderado de Kelly María Manotas Llinas, para los fines y en los términos en que fue conferido el poder.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Radicado
Proceso
Demandante
Demandado
Decisión

500013103003 2016 00291 00
Ejecutivo Singular
Kelly María Manotas Llinas
Ingenial Media SAS – Otro
Inadmite demanda

DAMC